

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MILAGROS RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Apelante

v.

ORLANDO MONCLOVA DE
JESÚS

Apelado

KLAN201900884

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2016-1373

Sobre: Liquidación
de Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2019.

Comparece Milagros Rodríguez Sánchez (señora Rodríguez Sánchez o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 24 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario). Mediante la referida sentencia el TPI declaró Ha Lugar la demanda sobre liquidación de bienes gananciales presentada por la apelante tras la sentencia de divorcio emitida el 3 de mayo de 2016 en el caso D12016-0238 y liquidó la sociedad legal de gananciales compuesta por la señora Rodríguez Sánchez y el Sr. Orlando de Jesús Monclova (señor Monclova de Jesús o el apelado), sin reconocerle crédito a ninguna de las partes.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

I

Las partes de epígrafe contrajeron matrimonio el 18 de agosto de 1977, en Cataño, Puerto Rico, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales y procrearon un hijo que es mayor de edad.

Durante la vigencia del matrimonio la señora Rodríguez Sánchez y el señor Monclova de Jesús adquirieron una propiedad localizada en la calle Villa Playera Núm. 1006, Urbanización Camino del Mar, Toa Baja, Puerto Rico, valorada en \$215,000.00 y cuyo pago mensual es de \$999.00. Además, el matrimonio adquirió tres vehículos: una Ford Escape de 2005, una Ford Explore y una Jeep Liberty, ambas del año 2002.

Ambas partes vivieron en la propiedad ganancial hasta el 29 de enero de 2016. En esa fecha, el señor Monclova de Jesús salió de la propiedad a raíz de una solicitud de orden de protección, presentada por la apelante ante el foro primario al amparo de la Ley Núm. 54-1989.

El 17 de febrero de 2016, la señora Rodríguez Sánchez presentó Demanda de Divorcio contra el apelado por la causal de ruptura irreparable. El matrimonio entre el señor Monclova de Jesús y la señora Rodríguez Sánchez quedó disuelto, mediante Sentencia de Divorcio emitida el 3 de mayo de 2016, en el caso D D12016-0238.

El 22 de febrero de 2016 el TPI emitió Orden de Protección por doce (12) meses en contra del señor Monclova de Jesús y allí le ordenó a este seguir pagando la hipoteca del inmueble ganancial y los servicios de agua y electricidad.

El 7 de julio de 2016 la señora Rodríguez Sánchez presentó ante el TPI Demanda sobre liquidación de comunidad de bienes gananciales en con contra del señor Monclova de Jesús en la que reclamó varios créditos. En ajustada síntesis la apelante reclamó que los movimientos de dinero realizados por el apelado durante la vigencia del matrimonio, tales como compra de giros, retiro de dinero y préstamo de COOPACA no se utilizaron en beneficio de la sociedad legal de gananciales. El 5 de octubre de 2016 el señor Monclova de

Jesús presentó contestación en la demanda en la que manifestó su interés en liquidar la comunidad de bienes gananciales.

El 3 de abril de 2018, la apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* ante el foro primario a la que se opuso el señor Monclova de Jesús mediante *Moción en Oposición en Relación a Controversia sobre Gastos*, presentada el 23 de abril de 2018. La contención de la apelante en su solicitud de sentencia sumaria parcial fue que el retiro de \$3,500.00 realizado por el apelado el 6 de marzo de 2016 de la cuenta número 973201 de COOPACA, se realizó con posterioridad a la presentación de la Demanda de divorcio por lo que se presume inválida.

Mediante Resolución de 5 de marzo de 2019 el foro primario declaró No ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Rodríguez Sánchez.

El juicio en su fondo se celebró el 14 de junio de 2019 y ambas partes prestaron testimonio. De allí surge que el apelado pagó la hipoteca y los servicios de agua y luz desde la separación en enero de 2016 hasta agosto de 2017; que la apelante vive en la propiedad ganancial y paga la suma mensual de \$90.00 por concepto de mantenimiento y/o control de acceso de la Urbanización Camino del Mar; que para el 4 de marzo de 2016 el señor Monclova de Jesús retiró de la cuenta COOPACA \$3,500.0 y que además, este compró varios giros postales. Asimismo, de la prueba oral desfilada y creída por el foro primario surgió que el vehículo Jeep adquirido por el matrimonio fue un regalo para el hijo de ambos; que la apelante utiliza el vehículo Ford Escape; que el apelado utiliza el vehículo Ford Explorer y que ambos vehículos tienen un valor aproximado, aunque no se presentó prueba concreta sobre su valor.

La prueba documental estipulada incluyó la Notificación y Sentencia de Divorcio en el caso D D12016-0238, la tasación de la

residencia ganancial localizada en la Urbanización Camino del Mar en Toa Baja, el estado de cuenta de COOPACA y los giros postales. De allí surge que al 29 de junio de 2019 el balance de cancelación de la residencia ganancial es \$78,801.54.

El TPI Mediante Sentencia emitida y notificada el 24 de junio de 2019 el foro primario liquidó la sociedad legal de gananciales compuesta por la señora Rodríguez Sánchez y el Sr. Orlando de Jesús Monclova (señor Monclova de Jesús o el apelado), sin reconocerle crédito a ninguna de las partes. Además, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora Rodríguez Sánchez al encontrar controversia sobre hechos esenciales pertinentes a si el préstamo y la suma sustraída por el apelado de la cuenta de COOPACA y comprados en giros fueron o no utilizados para el beneficio de la sociedad legal de gananciales. Evaluó además el TPI si el apelado tenía o no un crédito por el pago de la hipoteca, agua y electricidad.

A base de la prueba desfilada en el juicio y la credibilidad que le mereció el testimonio del apelado, determinó el foro primario que los movimientos de dinero que hizo el señor Monclova de Jesús durante la vigencia del matrimonio, tales como compra de giros, préstamo y retiro de suma de cuenta de COOPACA se realizaron con dinero ganancial y para pagar deudas de la sociedad legal de gananciales, tales como los gastos de la propiedad ganancial. Determinó además, el TPI que desde la separación de las partes en enero de 2016, hasta agosto de 2017, el señor Monclova de Jesús pagó la totalidad de la hipoteca; que a partir de septiembre de 2017 la señora Rodríguez Sánchez aporta el 50% del pago mensual de la hipoteca y que ésta paga la cuota de mantenimiento y/o control de acceso de la propiedad ganancial, la cual vive la apelante. Finalmente, concluyó el TPI que la señora Rodríguez Sánchez no presentó prueba

dirigida a establecer que esos giros y préstamo no se utilizaron para beneficio de la sociedad legal de gananciales. En la Sentencia apelada el TPI adjudicó el vehículo Ford Escape de 2005 a la apelante y el vehículo Ford Explorer de 2002 al apelado. Concluyó además el foro primario que ambas partes son acreedores del inmueble y deudores de la hipoteca en un 50%, por lo que les ordenó continuar realizando los pagos en un 50% hasta que se ejecute la sentencia. Asimismo, le ordenó a la señora Rodríguez Sánchez, quien reside la propiedad, a continuar realizando los pagos por concepto de mantenimiento y/o control de acceso.

El 8 de julio de 2019, la señora Rodríguez Sánchez presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y en Reconsideración de Sentencia*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* de 9 de julio del año en curso.

Inconforme, la señora Rodríguez Sánchez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL CONCLUIR EN SU SENTENCIA QUE LA COMPRA DE \$11,955.00 EN GIROS POSTALES REALIZADA POR EL DEMANDANTE CON DINERO GANANCIAL FUE UTILIZADA PARA EL BENEFICIO E LA SOCIEDAD DE GANACIALES Y POR ENDE LA APELANTE NO TIENE DERECHO A UN CRÉDITO POR EL 50% DE DICHA CANTIDAD.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL CONCLUIR EN SU SENTENCIA QUE EL RETIRO DE LA SUMA DE \$3,500.00 DE DINERO GANANCIAL POR EL DEMANDANTE FUE UTILIZADO PARA EL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y POR ENDE LA APELANTE NO TIENE DERECHO A UN CRÉDITO POR EL 50% DE DICHA CANTIDAD.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA APELANTE NO ERA ACREEDORA DE UN CRÉDITO POR LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL APELADO CON DINERO GANANCIAL EN CUMPLIMIENTO CON UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Por su parte, el señor Monclova de Jesús compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Oposición a Apelación*. En ajustada síntesis, el apelado sostiene que la prueba desfilada demostró que el dinero utilizado por el apelado durante la vigencia del matrimonio fueron para beneficio de la sociedad legal de gananciales y que no incidió el foro primario al liquidar la comunidad de bienes post ganancial sin darle crédito a la apelante.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, así como la Transcripción de la prueba oral desfilada, estamos en posición de resolver el presente recurso.

II

La sociedad legal de gananciales, en ausencia de capitulaciones matrimoniales, es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil para administrar las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Arts. 1295 y 1267 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3621, 3551. Bajo este régimen, “los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011); *Meléndez v. Maldonado*, 175 DPR1007, 1012 (2009); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004); Art. 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011).

La sociedad legal de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3681 y 3712.

Durante la vigencia del régimen económico antes mencionado, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641.

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales: (1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales; (3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; (5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y (6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. *Id.*, pág. 981.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad post ganancial. No obstante, aunque la disolución del matrimonio acarrea

la terminación del régimen de la Sociedad Legal de Gananciales, la liquidación del capital común de los excónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982 (2010). De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 421.

La comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los Arts. 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la figura de la comunidad de bienes. 31 LPRA secs. 1271–1285. *Cruz Roche v. De Jesús*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Montalván v. Rodríguez, supra*; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 395 (1974). Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295. No obstante, cabe mencionar que los excónyuges no están obligados a permanecer en comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Cualquiera de ellos puede pedir la división de la cosa común en cualquier momento. *Id.*

Mientras exista la comunidad de bienes post ganancial uno de los excónyuges puede, incluso, pedirle al tribunal que nombre un administrador judicial. Art. 332 del Código Civil; 31 LPRA sec. 1277; *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 422. Presentada la acción judicial para liquidar la sociedad ganancial, se procederá a la formación del inventario. *Id.* Este comprenderá numéricamente, para colacionarlas,

las cantidades que habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Tras el pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. Finalmente, hechas las deducciones a dicho caudal inventariado, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier acción de reembolso que reclaman los excónyuges. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999). **Por lo tanto, a la luz de la evidencia sometida, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, el Tribunal debe considerar si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común.** *Montalván v. Rodríguez*, supra. (Énfasis suplido)

El artículo 1322 del Código Civil establece que la división de los bienes habidos en la comunidad post ganancial se hará por partes iguales entre ambos excónyuges. 31 LPRA sec. 3696; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 424. En caso de que no se liquide la comunidad post ganancial inmediatamente después de la disolución del matrimonio, al determinar la participación de cada excónyuge hay que distinguir entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales vis-a-vis su valor al momento de la liquidación. Id., pág. 427. Procede determinar cuánto del aumento o de la disminución del valor de los bienes al momento de la liquidación se debe al mero paso del tiempo o a la

naturaleza de la cosa común y cuánto de su aumento de valor se deba a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges. *Id.* En caso de que la aportación de los excónyuges a la cosa común sea en proporciones desiguales, la presunción de equivalencia de cuotas en la comunidad post ganancial puede ser rebatida mediante la presentación de prueba que establezca que los frutos habidos en los bienes sujetos a comunidad o su aumento en valor son producto de la labor exclusiva o mayor de uno de los excónyuges. *Id.* En ese caso el aumento del valor de la cosa común o los frutos se dividirán en la proporción en que cada excónyuge aportó. *Id.*

Nuestro ordenamiento reconoce la existencia de una comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en común pro indiviso a varias personas. Art. 326 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1271. A su vez establece una presunción a los efectos de que **la participación de los comuneros es por partes iguales tanto en los beneficios como en las cargas mientras no se pruebe lo contrario.** Art. 327 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1272. Es decir "lo generado durante el término de la comunidad en liquidación es por partes iguales, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota". *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294,304 (2002). Al utilizar el concepto "beneficios", el Código Civil se refiere al uso y a los frutos del bien comunitario. En cambio, las cargas son obligaciones anejas a la propiedad o derecho de que se trate; son las que se imponen al propietario como tal o al titular del derecho en comunidad. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004).

Ahora bien, la división de la comunidad puede tener lugar en cualquier momento, pues ningún copropietario se encuentra obligado a permanecer en ella, aplicando entonces las normas sobre división de la herencia. Art. 334, 31 LPRC sec. 1279, 1285. Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas

concernientes a la división de la herencia. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285.

Presentada una demanda para liquidar y dividir la sociedad ganancial se procederá a la formación de inventario. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. También se traerá a colación el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, conforme a lo dispuesto en el Art. 1313 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas, cargas y obligaciones, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 31 LPRA sec. 3694. Hechas las deducciones en el caudal inventariado, su remanente constituirá el haber de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32 LPRA Ap. V. R. 42.2. En virtud de ello, es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hecha por un Tribunal de Primera Instancia y sustituir su criterio por el del juzgador. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

De la única forma en que los foros apelativos podrían intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad

realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Méndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449. En ausencia de estos elementos, no procede intervenir con las determinaciones de hecho, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 990-991 (2013).

La tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Esta premisa es la que sustenta la norma de deferencia aludida. Ello, pues es ante el foro de instancia que declararan los testigos, siendo éste el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tanto, se impone un respeto a la adjudicación de credibilidad del foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récords mudos e inexpresivos”. *Íd.*

III

Como primer y segundo señalamiento de error la señora Sánchez Rodríguez sostiene que incidió el foro primario al determinar que la compra de giros postales realizada por el señor Monclova de Jesús con dinero ganancial, así como el retiro de la suma de \$3,500.00 de dinero ganancial, fue para beneficio de la sociedad legal de gananciales y al concluir que la apelante no tiene derecho a crédito alguno por el 50% dichas cantidades.

Sostiene además, la apelante que erró además el TPI al concluir que esta no es acreedora de crédito alguno por los pagos de hipoteca, servicios de agua y electricidad realizados por el apelado con dinero ganancial, en cumplimiento con la Orden de protección emitida por el foro primario.

En el caso que nos ocupa, la señora Rodríguez Sánchez reclamó al foro primario ser merecedora de ciertos créditos por concepto de compra de giros postales por parte del apelado y por el retiro de una suma de la cuenta ganancial que mantenía en la cooperativa COOPACA. Argumenta la apelante ante este Tribunal de Apelaciones que con la prueba desfilada, no solo rebatió la presunción de ganancialidad sino que estableció que dichas transacciones fueron motivadas por un ánimo fraudulento u oculto para perjudicarla.

Precisa destacar que dicha prueba de la apelante consistió, en esencia, de su testimonio y de la prueba documental estipulada. Sin embargo, conforme a la sentencia apelada, el foro primario adjudicó credibilidad al testimonio del señor Monclova de Jesús y concluyó que la señora Rodríguez Sánchez no presentó prueba dirigida a establecer que esos giros a los que alude, ni el retiro de una suma de la cuenta ganancial se hubiesen utilizado para gastos ajenos a la sociedad legal de gananciales.

En el expediente hay ausencia de prueba que revele que dichas sumas no fueron utilizadas para beneficio de la sociedad legal de gananciales. Estando vigente el matrimonio correspondía a la apelante el peso de probar el hecho alegado. De la transcripción de la prueba oral tampoco surge la referida prueba a la que alude la apelante y además, el TPI estableció en la Sentencia que adjudicó credibilidad al testimonio del apelado. Además, como cuestión de hecho y derecho precisa estacar que el TPI tampoco adjudicó crédito al señor Monclova de Jesús por el pago de la hipoteca del inmueble

ganancial que este hizo vigente el matrimonio, y por el pago que hizo además, de los servicios de agua y luz, a raíz de la Orden de Protección expedida en su contra por el foro primario. Además, estando vigente el matrimonio y habiéndose satisfecho los pagos de la hipoteca de un inmueble ganancial conforme a lo ordenado por el TPI en la orden de protección emitida al apelado, la apelante también carece de derecho a crédito alguno por dichos pagos. Evidentemente dichos pagos de obligaciones del régimen ganancial realizados con dinero ganancial, como lo son el sueldo y las pensiones, no son objeto de crédito al momento de la liquidación.

De la totalidad de la prueba desfilada y creída por el TPI surge que los gastos por concepto de hipoteca y mantenimiento fueron también realizados por las partes con dinero ganancial y en beneficio de la sociedad legal de gananciales. De otra parte, en el caso que nos ocupa no desfiló prueba de cuentas corrientes ni deudas, excepto la de la hipoteca. Así las cosas, concluimos que no incidió el foro primario al liquidar la sociedad legal de gananciales sin concederle los créditos alegados y no probados crédito a ninguna de las partes. (Recordemos que meras alegaciones o teorías no constituyen pruebas. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011). Cfr. Regla 110(B) de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R.110(B)).

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones